



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4123

Jueves 18 de Setiembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por el plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de agosto del año próximo pasado, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermín Arzeta.

Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, go-

bierno interior de los establecimientos, disciplina escolástica, administracion y demas puntos que abraza la instruccion pública en España, las ordenes de S. M. se comunicarán directamente á quienes correspondan por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los negocios la Direccion general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las instrucciones, ordenes y reglamentos que le comunique el ministerio, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.
- 2.º Disponer cuando sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.
- 3.º Acordar las resoluciones forzadas en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.
- 4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, ordenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las autoridades y jefes de los establecimientos siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.
- 5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.
- 6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todas las noticias y datos necesarios al efecto.
- 7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, non sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.
- 8.º Suspender, con sueldo ó sin él, á todos los profesores y empleados de Real nombramiento, correspon-

dientes á su ramo, dando inmediatamente cuenta al ministro.

9.º Nombrar los bedeles, porteros y demas dependientes cuyo sueldo no pase de 6000 rs. ni baje de 4000.

10. Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los profesores y empleados, excepto á los jefes de los establecimientos.

11. Resolver todos los expedientes relativos á validez de cursos, exámenes, matriculas, grados y faltas de asistencia, siempre que no exijan una gracia especial de S. M.

12. Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos y en nombre del ministro, menos los de doctor.

13. Autorizar los gastos que no lleguen á 6000 rs.

14. Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes y de la cantidad señalada en la distribución del mes por el ministro.

15. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el director se entenderá oficialmente con todas las autoridades y jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas ministerios y á las autoridades superiores de las provincias.

TITULO II.

De los gobernadores de provincia.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias tienen obligacion de proteger y fomentar los establecimientos de instruccion pública por cuantos medios estén en ta esfera de su autoridad.

Art. 5.º Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del plan de estudios, y en particular las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó establecimiento.

Art. 6.º Los gobernadores podrán dictar, respecto de los establecimientos de instruccion pública, oyendo previamente á sus jefes, siempre que la urgencia del caso no exija otra cosa, cuantas providencias crean convenientes para la conservacion del orden y de la moralidad, mas no tomarán por sí ninguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de hacer á dichos jefes las advertencias y amonestaciones que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando además parte al Gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.º En los actos de etiqueta, besamanos, y solemnidades públicas, los gobernadores, como autoridades superiores de las provincias, podrán convocar y reunir á los jefes y profesores de los establecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerogativas que han tenido siempre las Universidades, los rectores y cláustros de las mismas, asistirán á dichos actos, mediante invitacion de aquella autoridad, pero haciéndolo en cuerpo ó por comision separadamente.

TITULO II.

De los Rectores, como gefes de distrito universitario.

Art. 8.º En cumplimiento de lo que previene el artículo 66 del plan de estudios habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas de Canarias formarán un distrito particular, cuyo gefe será el gobernador de la provincia.

Art. 9.º Los rectores de las universidades son gefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptúanse las escuelas comunes de instruccion primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas autoridades y corporaciones, y además, respecto del rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales dependen inmediatamente de la direccion general de instruccion pública.

Art. 10. Por lo tanto los rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.º Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.º Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.º Hacer á sus jefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al gobierno de cuanto le convenga saber, así respecto del personal como del material de las escuelas.

4.º Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el plan de estudios y el reglamento les imponen, tomando ó proponiendo al gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.º Decidir todas las dudas que en el orden académico les consulten los gefes de los establecimientos, ó elevarlas al gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo.

6.º Consultar al gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algún conflicto en la disciplina y orden académicos, suspendiendo entre tanto su ejecución.

7.º Dispensar por causas justas, y previo informe de los decanos y directores, sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.º Instruir los expedientes para la obtencion de los títulos universitarios; expedir documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la direccion general las correspondientes certificaciones, en todos los demas casos, para el curso que esté señalado.

SECCION SEGUNDA.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 11.º Los rectores son los gefes únicos y esclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio y la direccion general de instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente

reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos, á cuyo remedio no alcance su autoridad.

3.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningún pretesto, que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder para solo el distrito universitario, hasta 15 dias de licencia á los decanos, catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas esposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes ó decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinacion.

10.º Dar parte al gobierno para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuera tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al catedrático dando cuenta inmediatamente.

11.º Consultar sobre las dudas que se susciten la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12.º Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se esponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demas que juzgen oportuno poner en conocimiento del gobierno.

Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

Art. 12. Desempeñar todas las demás obligaciones que en la parte literaria administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El rector tendrá además la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

Art. 14. El rector reunirá una vez cada semana á los decanos y directores para enterarles de las órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo quanto fuere relativo á la enseñanza, al orden de los estudios, á la disciplina escolástica, al modo de cubrir las vacantes de las facultades y demás establecimientos que le están confiados.

Art. 15. En ausencia y enfermedades del rector, hará sus veces un vicerector, que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el orden interior de la Universidad formarán los rectores un reglamento particular que determine con claridad y precisión las obligaciones de decanos, directores, profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobación.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los vecinos y terratenientes que posean fincas de cualquiera clase en el término jurisdiccional de Camillejas ó Catillas, presentarán las relaciones juradas de las que sean en la secretaría de ayuntamiento, en el término de quince días, pues pasados estos se formará de oficio como está prevenido.

Con aprobación del Excmo. Sr. gobernador de la provincia se saca á pública subasta con destino al cultivo de diferentes suertes de tierra, pertenecientes al común de vecinos de la villa de Colmenar Viejo, en los sitios titulados las Carrizonas, Zarzalejo, Caborneras y otros, por seis años y tres esquilmos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría, para cuyo remate se ha señalado el día 12 de octubre próximo en las casas consistoriales y hora de las once de su mañana.

En la villa de Rivalejada, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, se arriendan por cuatro ó seis años seiscientos treinta y nueve fanegas de tierra de pan llevar, cuatro mil seiscientos ochenta y cinco olivos, con granero y casa.

Las personas que deseen enterarse de la calidad y valor de las tierras, y condiciones del arrendamiento, ó interesarse en el mismo por el todo ó parte, pueden dirigirse en Madrid á don Carlos Lacaba y Pont, calle Mayor, número 79, cuarto tercero, y en Rivalejada al encargado de verificarlo, que se hallará en la casa grande de dicha villa, desde el día 20 hasta el 28 de este mes y darán razon, adjudicándolas al que haga proposiciones mas beneficiosas.

También se arriendan ó venden las yuntas y aperos necesarios para la labor de dichas tierras.

Se arriendan igualmente cuatrocientas treinta cabeceras de ganado lanar.

La nueva LEY de reemplazos

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Manuel Pita, calle de la Madera alta, núm. 42, á 20 rs. cada ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio último, se recomienda su adquisición á los ayuntamientos disponiéndose que su importe se les abone en eventuales.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta entrega y sigue abierta la suscripción en la librería de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

En la redacción de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	30 1/2	á	54 1/2
Gebada.....	de	18 1/2	á	20
Algarrobas	de	4	á	26 1/2

Madrid 17 de setiembre de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera alta, 42.